

## **SRE-PSD-59/2015**

**PROMOVENTE:** OTNIEL GARCÍA NAVARRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN DURANGO.

**PARTE SEÑALADA:** MARÍA TRINIDAD CARDIEL SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN DURANGO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

### **INDICE**

<b>I</b>	<b>Antecedentes</b>	
1	Presentación de la queja	2
2	Radicación y admisión	2
3	Diligencia de verificación	2
4	Emplazamiento	3
5	Audiencia	3
6	Remisión del expediente a la Sala Especializada	3
7	Trámite ante Sala Regional Especializada	3

### **CONSIDERACIONES**

<b>II.</b>	<b>Competencia</b>	3
<b>III.</b>	<b>Pronunciamiento previo</b>	4
<b>IV.</b>	<b>Estudio de fondo</b>	5
1	Planteamiento de la controversia	5
2	Acreditación de los hechos denunciados	5
	Documental pública	6
	Documental privada	7
	Pruebas aportadas en la audiencia	7
3	Valoración probatoria	9
4	Análisis de fondo	10
	Normativa aplicable	10
	Caso concreto	12
	a) Naturaleza de la propaganda	13
	b) Elementos del acto anticipado de campaña	13
	Responsabilidad	15
	Individualización de la sanción	15
	Sanción	21
	Reincidencia	24
	Impacto en las actividades del sujeto infractor	24

### **RESOLUTIVOS**

<b>Primero y segundo</b>	24
--------------------------	----

## ANTECEDENTES

1. **Presentación de la queja.** El cuatro de abril de dos mil quince, Otniel García Navarro, presentó escrito de queja en contra de María Trinidad Cardiel Sánchez, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, consistente en la colocación de anuncios tipo espectacular, antes del inicio formal de las campañas electorales.
2. **Radicación y Admisión.** El 05 de abril de 2015, se **radicó** y **admitió** la queja con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD01/DGO/PEF/2/2015**.
3. **Diligencia de verificación.** El 05 de abril de 2015, la autoridad distrital, **acudió** a verificar la existencia de la propaganda referida en la queja.
4. **Emplazamiento.** El 06 de abril de 2015, se **ordenó** emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Audiencia.** El 10 siguiente, se llevó a cabo la correspondiente **audiencia**.
6. **Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad distrital cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
7. **Trámite ante la Sala Especializada.** El trece de abril de 2015, se recibió en la SRE, el expediente de mérito y se **dictó** el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada. El \*\* de abril se radicó el expediente y se **ordenó** la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Conducta Señalada:** La presunta realización de actos anticipados a campaña, a partir de la colocación de dos anuncios espectaculares, antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Pronunciamento previo:** de manera preliminar al estudio de fondo, se analiza el argumento esgrimido por el apoderado de la parte señalada en el sentido que el promovente no ostenta personería para la interposición de la queja. Al respecto, en el proyecto se desestima el mismo.

**Planteamiento de la controversia:** Si a partir de los elementos objetivos que obran en autos, se acredita la actualización de la conducta denunciada, es decir, si se actualizan los actos anticipados de campaña aducidos por parte de María Trinidad Cardiel.

**Acreditación de los hechos denunciados.** Esta Sala Especializada, de un análisis al caudal probatorio que obra en autos, estima que hay elementos suficientes para acreditar la conducta de actos anticipados de campaña, pues con ellos se advierte la existencia de **dos anuncios espectaculares** cuyo contenido refiere la frase "Trini Diputada1" con la imagen de la candidata, el logotipo y emblema del Partido del Trabajo, a partir del cuatro de abril de dos mil quince, es decir, un día antes del inicio formal de las campañas electorales.

**Marco Normativo.** Con los elementos de prueba analizados, se acredita la vulneración a los artículos 251, párrafo 3, en relación con el diverso 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral respecto de la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de aplazar el inicio de sus campañas hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas.

**Caso concreto.** Se acreditó la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral alusiva a la parte señalada, desde el día cuatro de abril del presente año.

En ese mismo sentido, se tiene por cierta la naturaleza de la propaganda electoral a través de la cual se configuran la infracción, pues del contenido de la misma se desprende que tiene como objetivo el posicionamiento de la citada candidata, ante el electorado del distrito 01 de Durango. Además, al haberse localizado la existencia de la misma con un día de anticipación al inicio formal de las campañas, es que se considera la existencia de la conducta contraria a la normativa electoral.

**Individualización de la sanción.** En atención a los elementos objetivos que convergen en el presente caso, es decir, a la existencia comprobada de dos espectaculares con propaganda electoral a partir del día cuatro de abril, así como al hecho de que no se puede hablar de comportamiento doloso en la realización de la conducta, se determina que la calificación de la infracción debe estimarse como leve.

**Sanción.** Se impone una amonestación pública a María Trinidad Cardiel Sánchez, derivado de la acreditación de actos anticipados de campaña.

E  
S  
T  
U  
D  
I  
O  
  
D  
E  
  
F  
O  
N  
D  
O

SE  
RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina la existencia del incumplimiento a la obligación de respetar el lazo legal establecido para el inicio de los actos de campaña por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez.  
**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a María Trinidad Cardiel Sánchez, por las razones precisadas en la sentencia.

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-59/2015

**PROMOVENTE:** OTNIEL GARCÍA NAVARRO

**PARTE SEÑALADA:** MARÍA TRINIDAD  
CARDIEL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

México, Distrito Federal, diecisiete de abril de dos mil quince.

**Sentencia** que establece la existencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez, a quien se amonesta en consecuencia, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante la 01 junta distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango, con la clave JD/PE/PRI/JD01/DGO/PEF/2/2015.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
<b>Autoridad instructora:</b>	01 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.
<b>Promovente:</b>	Otniel García Navarro.
<b>Parte Señalada:</b>	María Trinidad Cardiel Sánchez.

## I. Antecedentes.

**1. Presentación de la queja.** El cuatro de abril de dos mil quince, Otniel García Navarro<sup>1</sup>, presentó escrito de queja en contra de María Trinidad Cardiel Sánchez<sup>2</sup>, por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral, a partir de la colocación de dos anuncios de los conocidos como “espectaculares”, antes del inicio formal de las campañas electorales.

**2. Radicación y Admisión.** El cinco siguiente, la autoridad instructora dictó el acuerdo de radicación y en el mismo auto ordenó la verificación de los hechos referidos en el escrito de queja. Asimismo, ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto se culminara con la etapa de investigación.

**3. Diligencia de Verificación.** En misma fecha, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el numeral que antecede, la autoridad distrital acudió al lugar indicado en el escrito de queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda citada.

<sup>1</sup> Candidato a diputado federal por principio de mayoría relativa, para el 01 distrito electoral en el estado de Durango, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> Candidata al mismo cargo de elección, postulada por el Partido del Trabajo.

**4. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de seis de abril, se ordenó realizar el emplazamiento a las partes señaladas, a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia.** El diez de abril, se llevó a cabo mencionada audiencia, a la cual sólo acudió el representante del Partido del Trabajo ante ese consejo distrital, en representación del instituto político y de la parte señalada.

**6. Remisión a la Sala Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.

**7. Trámite ante Sala Especializada.**

a) **Recepción.** El trece de abril de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el expediente de mérito, y se dictó el acuerdo de remisión a la Unidad Especializada.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se procedió a realizar el turno a la Ponencia a cargo.

b) **Acuerdo de radicación.** El dieciséis de abril se radicó el expediente y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. Competencia.**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la presunta realización de actos anticipados de

campana por parte de una candidata a diputada federal, en el 01 distrito electoral federal en el estado de Durango.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero y 470 a 477 de la Ley Electoral.

### **III. Pronunciamiento previo.**

El representante de la parte señalada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, alega falta de personería del promovente, pues considera que no está debidamente acreditada su calidad de candidato, pues indebidamente trata de acreditar la misma a partir de la constancia que lo acredita como candidato dentro del proceso interno de selección de candidatos.

La objeción de la personalidad con que se ostenta Otniel García Navarro **es infundada**, ya que en términos del acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, el promovente ha sido registrado como candidato a diputado federal, postulado por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada.

Ahora bien, con independencia de dicha circunstancia, en términos del artículo 465, párrafo 1 de la Ley Electoral, cualquier persona puede presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad comicial, con la salvedad de aquellos casos en los que se denuncie la presunta comisión de actos de calumnia, en los cuales, el inicio del procedimiento correspondiente será, solamente, a instancia de parte afectada.

Por lo expuesto, resulta infundada la objeción planteada.

#### **IV. Estudio de Fondo.**

##### **1. Planteamiento de la controversia.**

En su escrito de queja, el promovente mencionó que el día **cuatro de abril del presente año**, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, detectó la existencia de dos anuncio de los llamados espectaculares, en el tramo de la carretera Durango-Mazatlán, kilómetro tres, con propaganda colocada, en la cual se promueve a la candidata a diputada federal, María Trinidad Cardiel Sánchez.

Afirmó que los espectaculares contienen la imagen de la candidata, el emblema del Partido del Trabajo y las leyendas *“Trini Diputada 1 Distrito”*, *“Seguridad y Justicia para la Salvación de Durango”*.

Al respecto, el promovente señaló que dicha conducta implica la realización de actos de campaña, con anticipación al inicio formal de la misma, lo que podría configurar una vulneración al artículo 251, párrafo 3 de la Ley Electoral.

En razón de lo dicho, la controversia en el presente asunto se limita a determinar si a través de la conducta denunciada y con los elementos objetivos que obran en autos, se actualiza exclusivamente, por parte de la candidata a diputada federal, la infracción referida por el promovente.

##### **2. Acreditación de los hechos denunciados.**

De un análisis a las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Sala Especializada, advierte la existencia de dos anuncios espectaculares cuyo contenido refiere la frase *“Trini Diputada 1”*, con la imagen de la candidata, el logotipo y emblema del Partido del Trabajo (PT) y la leyenda *“Seguridad y Justicia para la salvación de Durango”*



Dichos especulares se localizaron en la carretera Durango-Mazatlán kilómetro tres, ubicados en una misma estructura, a doble vista, una con dirección de Durango a Mazatlán y la otra por el lado opuesto, es decir, dirección Mazatlán a Durango, en Ciudad Victoria, estado de Durango.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

**a. Documental pública.**

**Acta Circunstanciada** de cinco de abril de dos mil quince, mediante la cual la autoridad instructora distrital hace constar que a las nueve horas con cuarenta minutos del cinco de abril de dos mil quince se constituyó en el domicilio señalado en el escrito de queja, a efecto de verificar la existencia de la propaganda mencionada.

En la citada documental se especifica que, una vez cerciorados que se trata de la misma ubicación referida en el escrito de queja, se **observa la existencia de dos anuncios espectaculares** a dos vistas, describiendo el contenido del mismo, se refiere que se trata de la imagen de una mujer de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, cabello cano, cara redonda, ojos pequeños, tez morena clara, y que incluye las leyendas que se han referido en párrafos que anteceden.



En la propia acta se incluyen diversas fotografías de la propaganda verificada.

Asimismo, en la propia diligencia se pudo **entrevistar a una persona de sexo masculino**, quien dijo llamarse Gerardo Vela –sin proporcionar identificación– y ser el propietario del comercio donde se ubican los anuncios espectaculares, mencionando que sin ser él el dueño de éstos ni la persona encargada de arrendarlos, **tiene conocimiento que dicha propaganda estaba colocada desde el sábado por la tarde.**

**b. Documental privada.**

**Prueba técnica** consistente en cinco impresiones fotográficas aportadas con el escrito de queja presentado el cuatro de abril, en las que se aprecian imágenes coincidentes con aquella que se precisó en el acta circunstanciada, es decir, una mujer con los rasgos mencionados y las leyendas “*Trini Diputada 1*”, el logotipo y emblema del Partido del Trabajo (PT) y la leyenda “Seguridad y Justicia para la salvación de Durango”.

Además, en las imágenes aportadas por el promovente, se incorpora la imagen de un periódico local apreciando que su **fecha de publicación es cuatro de abril del presente año.**

**c. Pruebas aportadas en la audiencia.**

En el escrito de alegatos que se exhibió por la parte señalada, se aduce que la propaganda, si bien estaba colocada desde el cuatro de abril del presente año, estaba cubierta por un hule de color negro, con la finalidad de que fuera descubierta al público la madrugada del día cinco de abril, y como medio probatorio anexa cuatro impresiones fotográficas de lo que parece ser el anuncio espectacular, y una cobertura de color oscuro y, como elemento adicional incorpora la imagen de lo que parece ser el

mismo periódico de circulación local de nombre "El Siglo", de fecha cuatro de abril de dos mil quince.

Al respecto, cuando se trata de probar la fecha de determinado acontecimiento, se ha establecido que sirve de apoyo el incorporar a las imágenes algún elemento que permita generar mayor convicción en los receptores, respecto a que cierto hecho aconteció en temporalidad específica, pero en el caso concreto, si bien en **las fotografías aportadas por el representante de la candidata a diputada, se agrega el diario impreso, con fecha cuatro de abril, lo cierto es que las fotos se exhiben en data posterior, es decir, fueron presentadas ante la autoridad hasta el diez de abril, lo que disminuye su valor probatorio, pues no existe la certeza de la fecha en que hayan sido tomadas.**

En este sentido, tales elementos probatorios no pasan de ser un leve indicio, ya que no permiten establecer de manera clara y contundente, las circunstancias de tiempo del hecho denunciado, pues no es posible establecer si las fotos fueron tomadas el cuatro de abril o en una fecha posterior, con un diario con esa fecha.

Por lo señalado, es evidente que con las imágenes no se logra acreditar que al día de presentación de la denuncia los espectaculares hayan estado cubiertos, a fin de que no hacerlos visibles hasta el día de inicio de las campañas.

Además de lo anterior, debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales y que no existe inmediatez en su presentación, por lo que al haberse presentado hasta el diez de abril de dos mil quince, se diluye aún más la fuerza convictiva que pudieran tener, pues el transcurso del tiempo acrecienta la posibilidad de la referida manipulación.

En este orden de ideas, las pruebas técnicas en lo individual, no generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado en el escrito de queja, y al ser los únicos elementos probatorios aportados en este sentido, pues la documental pública no las robustece, al no aportar elemento que permita verificar lo que el promovente afirma; lo anterior, encuentra respaldo en lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por lo expuesto y dado que no hay algún otro elemento probatorio que refuerce el leve indicio de las fotografías presentadas, es que no puede tenerse por acreditado que el día cuatro de abril de dos mil cinco, los espectaculares en cuestión se encontraban cubiertos con un plástico negro, y de las afirmaciones vertidas, sólo se toma el reconocimiento de la parte señalada de que en la fecha referida en la queja, sí estaban colocados los mismos, lo que constituye una confesión calificada divisible<sup>3</sup>.

### **3. Valoración Probatoria.**

La **documental pública** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, y al no haber sido objetada por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con ella se acredita la existencia de los anuncios tipo espectacular, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral, al ser emitida por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas (pruebas técnicas)**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, sólo alcanzan valor probatorio pleno,

---

<sup>3</sup> Cuando se reconoce el hecho que se atribuye y luego se alega una circunstancia que lo haría no sancionable o atenuado.

como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la existencia del anuncio en cuestión, desde el cuatro de abril de dos mil quince.

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculadas con las manifestaciones vertidas, **se acredita** la existencia de los anuncios tipo espectacular previamente descritos, ubicado en la carretera Durango-Mazatlán kilómetro tres, **a partir del cuatro de abril del presente año.**

Además, se puede decir de las pruebas aportadas por el promovente y allegadas por la autoridad, en su conjunto, arrojan indicios suficientes y coincidentes entre sí. De hecho, **el acuse de recepción de la queja, a las veintiuna treinta horas del día cuatro de abril**, la fotografía de los espectaculares con el periódico incluido de esa fecha y presentados junto con el escrito de queja, adminiculados con el acta de verificación llevada a cabo en las primeras horas del cinco siguiente, así como la declaración de Gerardo Vela, dueño del lugar donde se encuentra el anuncio, son coincidentes al referir que desde el cuatro de abril, estaba fijado el espectacular que nos ocupa.

#### **4. Análisis de Fondo.**

- **Normativa Aplicable.**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que por **actos anticipados de campaña** se entenderá las **expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o para un partido político.

En la misma tesitura, el numeral 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que **las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva**, debiendo concluir tres días antes de la jornada comicial.

En ese sentido, y dado que la persona que se señala como **probable responsable** de la comisión de actos anticipados de campaña **participa en la contienda por una diputación federal, debe atenderse lo relativo a las reglas de registro de dichas candidaturas.**

El artículo 237, párrafo 1 de la Ley General determina los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas; en el inciso b) se establece que en el año de la elección en el que sólo se renueve la integración de la Cámara de Diputados, los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los órganos que resulten competentes.

Ahora bien, el acuerdo del INE a través del cual se registraron las candidaturas al cargo de diputados federales fue aprobado en sesión especial del Consejo General de dicho Instituto, celebrada el cuatro de abril de dos mil quince<sup>4</sup>.

En consecuencia, de acuerdo a la disposición contenida en el precitado artículo 251, párrafo 3 de la Ley Electoral, así como a la fecha en que se celebró la sesión de registro de candidaturas a diputaciones federales, **las campañas electorales iniciaron el día posterior, es decir, el cinco siguiente.**

---

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG162/2015 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015".

Además de lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior, son tres los elementos<sup>5</sup> que se deben tomar en cuenta para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña son:

- i) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos político, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
- ii) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
- iii) **Elemento temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

De ahí que resulte indispensable la concurrencia de los **elementos personal, subjetivo y temporal** para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

- **Caso Concreto.**

Esta Sala Especializada considera existente la violación a lo dispuesto por los artículos 251, párrafo 3, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 3, párrafo 1, inciso a), respecto a la obligación de los candidatos de aplazar el inicio de sus actos de campaña electoral, hasta el día posterior a aquel en que se haya celebrado la sesión de registro formal de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, es decir, en el proceso electoral en curso, hasta el pasado cinco de abril del presente año.

---

<sup>5</sup> Revisar **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado; **SUP-RAP-191/2010** y **SUP-JRC-274/2010** resueltos por la Sala Superior.

Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación

**a. Naturaleza de la propaganda.**

Los anuncios espectaculares materia de la queja **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a María Trinidad Cardiel Sánchez entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecida con sus votos, en la próxima jornada comicial.

**b. Elementos del acto anticipado de campaña.**

**i) Elemento personal.**

En el caso que ahora nos ocupa, es un hecho público que María Trinidad Cardiel Sánchez es candidata a diputada por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido del Trabajo, cuyo registro formal se dio el pasado cuatro de abril<sup>6</sup>, por lo tanto, se acredita el elemento personal.

**ii) Elemento subjetivo.**

Con relación a este supuesto, de los elemento que se han analizado, esta autoridad tiene la certeza que el contenido de la propaganda tiene la finalidad de posicionar a la parte señalada, ante los electores del 01 distrito electoral federal en el estado de Durango.

Se afirma lo anterior en virtud de que los promocionales incluyen la imagen de la candidata, su nombre, la frase que refiere "*Diputada 1*", en el entendido que contiene por ese distrito electoral, así como el emblema

---

<sup>6</sup> De acuerdo a la información que obra en el acuerdo INE/CG162/2015, a foja 55 del documento.

del partido que la postula, circunstancias con las que se actualiza el elemento subjetivo.

**iii) Elemento temporal.**

Tal como se ha citado con antelación, y de acuerdo al marco normativo referido, las campañas electorales iniciaron formalmente el pasado cinco de abril del presente año; sin embargo, conforme al análisis realizado, es un hecho que la propaganda objeto del procedimiento de mérito, se colocó con anticipación a esa fecha, esto es, el día cuatro anterior.

Esta autoridad concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, con antelación al inicio formal de las campañas electorales, se colocó la propaganda denunciada, es decir, se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, de la verificación de hechos realizada por la autoridad instructora, y respecto de la cual cabe referir que fue elaborada en las primeras horas del cinco de abril –nueve horas con cuarenta minutos-, se constató la existencia, en el domicilio señalado en la queja, del espectacular a doble vista, con elementos de promoción de la candidata señalada.

Asimismo, en la propia diligencia se entrevistó a una persona quien dijo llamarse Gerardo Vela y ser dueño del lugar donde se fijó la propaganda, y que tenía conocimiento que la misma estaba colocada desde el sábado anterior.

Al respecto, esta Sala parte del supuesto de que el dicho del interlocutor fue espontáneo y muy cercano a la supuesta fecha de colocación, razón por la cual, la información proporcionada debe tenerse como un elemento más de convicción, respecto a la colocación de la propaganda de mérito, a partir del día cuatro de abril, afirmación que si bien es sólo un indicio,



adminiculada con el resultado de la inspección realizada y las fotografías presentadas el día cuatro, robustecen la afirmación del promovente al ser coincidente con la misma.

En razón de lo aducido, esta Sala concluye la configuración de la conducta consistente en actos de campaña electoral de forma anticipada, por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez, en contravención a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 3 de la Ley Electoral.

Cabe señalar que a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 442, párrafo 1, inciso c); 445, párrafo 1, inciso a) y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

- **Responsabilidad.**

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de los anuncios espectaculares, dicha propaganda corresponde a aquella que se emite con motivo de las campañas electorales, y la cual fue colocada desde el día cuatro de abril del presente año, por lo que la conducta motivo de inconformidad que se le imputa a la parte señalada se tiene por actualizada, al haberse acreditado que se colocó un día antes al inicio formal de las campañas.

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez, en su calidad de candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el 01

distrito electoral en Durango, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>7</sup>.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 251, párrafo 3, en relación con el 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de su registro como candidata.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 251, párrafo 1, en relación con los artículos 445, párrafo 1, inciso f) y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la

---

<sup>7</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**1. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.** La infracción consiste en el incumplimiento por parte de la candidata denunciada a la obligación que tiene de iniciar sus actos de campaña, dentro del periodo establecido en la normativa, lo cual trastoca lo establecido en el artículo 251, párrafo 3, en relación con el 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

**2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).** El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, así como el principio de equidad que debe imperar en el desarrollo de la misma, puesto que el establecimiento de reglas muy específicas atiende a la necesidad que todos los contendientes electorales compitan en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea desfavorecido u obtenga una indebida ventaja.

**3. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

**4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Propaganda visible en un anuncio espectacular a doble vista, alusivo a María Trinidad Cardiel Sánchez, candidata a diputada federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Durango, postulada por el Partido del Trabajo.

**Tiempo.** Conforme al acta levantada por los funcionarios electorales y los medios de convicción aportados por las partes, se constató la existencia de la propaganda desde el cuatro de abril, es decir, **un día antes del inicio formal de las campañas electorales.**

**Lugar.** Propaganda fija colocada en un anuncio tipo espectacular en avenida principal de la Ciudad de Victoria, Durango.

**5. Condiciones externas y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fija tuvo verificativo a través de dos anuncios, y la temporalidad en que aconteció fue con antelación al legal inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección pública, en el actual proceso electoral federal.

**6. Beneficio o lucro.** En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

**7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Al respecto, no se puede considerar el dolo en la presente infracción, pues no hay elementos que así lo indiquen, además que al tratarse de la colocación con un día de anticipación al periodo legalmente establecido, no se estima que haya una comisión dolosa sino culposa, es decir, que la candidata en comento faltó a su deber de cuidado respecto a la temporalidad en que solicitó u ordenó la colocación de la misma, o bien, en la vigilancia del cumplimiento de dicha solicitud.

**8. Calificación de la infracción.** A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió la candidata denunciada es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por la candidata transgredió la obligación prevista en el artículo 251, párrafo 3, de la Ley General, respecto la colocación de propaganda propia de campaña electoral, un día antes del inicio formal del periodo apto para ello.
  - Que la difusión aconteció solamente a través de dos anuncios espectaculares en las inmediaciones del 01 distrito electoral federal en Durango.
  - Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, sino culposa.
  - Que la falta de cuidado en la colocación de la propaganda tuvo impacto por un día, con relación a la etapa de campaña electoral.
- 
- **Sanción.**

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>8</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la candidata debe ser

---

<sup>8</sup> Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida por María Trinidad Cardiel Sánchez, y la cual se calificó como **leve**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de ceñirse a los plazos legales establecidos para el inicio de sus campañas de posicionamiento electoral, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar los plazos específicos para el inicio de las actividades de posicionamiento electoral, por parte de los candidatos, siendo que en el caso concreto, la antelación a ese plazo implicó un único día, razón por la cual, la amonestación pública, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa,



sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.<sup>9</sup>

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>9</sup> Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

- **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la existencia del incumplimiento a la obligación de respetar el plazo legal establecido para el inicio de los actos de campaña, por parte de María Trinidad Cardiel Sánchez.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a María Trinidad Cardiel Sánchez, por las razones precisadas en la sentencia. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**